

# Intendencia Municipal de Rocha

Informe

AListadoExpHTML



**EXPEDIENTE** 2025-2619 (ELECTRÓNICO)

**Asunto** JOSE PEREYRA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Grupo** EJECUTIVO-DIRECTORES-SOLICITUD

**Sub Grupo** SOLICITUD/PETICION

**Tipo** SOLICITUD A DIREC GRAL DE SECRETARIA

**Solicitante** PERYRA DE BRUN, JOSE ANDRES

**José Andrés Pereyra de Brun envió una solicitud de información**

*Ticket# 31330 description*

**Formulario de solicitud de información pública**

organismo	Intendencia de Rocha
localidad	Maldonado
nombre	José Andrés Pereyra de Brun
direccion	B. [REDACTED]
tel	0[REDACTED]
mail	p[REDACTED]ail.com
Info	<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA A quien corresponda, José Andrés Pereyra de Brun, titular de la cédula de identidad N[REDACTED], constituyendo domicilio electrónico en p[REDACTED]@gmail.com ante Usted se presenta y DICE Que viene a impeartr solicitud de acceso a la información pública, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Específicamente, se solicita conocer: a) Cantidad de resolución de determinación tributaria dictadas en el período 2020 a 2025. Discriminadas por año b) Cantidad de recursos administrativos en general presentados en el período 2020 a 2025. Discriminados por año. c) Cantidad de recursos de reposición presentados en las diferentes Direcciones del organismo en el período 2020 a 2025. Discriminados por año y por órgano. c) Cantidad de recursos administrativos contra determinaciones tributarias presentados en el mismo período. Discriminados por año. d) Cantidad de esos recursos administrativos que no han tenido resolución expresa antes de la configuración de la denegatoria ficta, en el mismo período. Discriminados por año. e) De los recursos que son resueltos en forma expresa, cuantos de ellos resultan en la confirmación del acto administrativo y cuántos concluyen con su reposición, en el mismo período. Discriminados por año. f) Cuantas acciones de nulidad contra actos administrativos de la Intendencia fueron presentadas ante el TCA en el mismo período. Discriminadas por año.</p>
forma	Documento via mail
captcha_code	VPdyCp
desde	form_transparencia
Confirmar	Confirmar
fecha_enviado	2025-06-26 16:58:27

Solicitud de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública



**GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA**

2025-2619  
**RESOLUCION N° 001673 /2025.**

Rocha, 06 AGO 2025

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información pública tramitada por el señor José Andrés Pereyra de Brun de fecha 26 de junio 2025 que obra en expediente electrónico 2025-2619;

**RESULTANDO:** que es necesario ampliar el plazo para poder evaluar lo que se solicita y actuar en consecuencia;

**CONSIDERANDO:** que la ley N° 18.381 dispone el acceso de la ciudadanía a la información pública que obra en poder de la administración;

**ATENTO** a sus facultades

**EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA**  
**RESUELVE**

1°)Prorrogar el vencimiento del plazo para la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública por veinte (20) días hábiles a contar desde el 25 de julio del corriente año, concluyendo el mismo el 26 de agosto 2025.-

2°)Regístrese, notifíquese al interesado en el correo electrónico ~~pereyradebrun@gmail.com~~ y comuníquese a la División de Auditorías Internas. Diligenciado.

AUC/mv



Valentín Martínez  
Secretario General  
I.P.R.



Alejo Campiñez  
Intendente Departamental  
de Rocha

Zimbra:

admdocumental@rocha.gub.uy

---

**Notificación- Expediente 2025-2619**

---

**De :** Adm Documental-Reguladora  
<admdocumental@rocha.gub.uy>

jue, 07 de ago de 2025 11:39

📎 1 ficheros adjuntos

**Asunto :** Notificación- Expediente 2025-2619

**Para :** [REDACTED]@gmail.com

En la ciudad de Rocha el día **07 de agosto de 2025**, se notifica y queda disponible para el Sr. **José Andrés Pereyra de Brun**, en archivo adjunto, en formato PDF no editable, en el domicilio electrónico constituido a los efectos de este procedimiento, copia íntegra de la **Resolución N° 1673/2025** dictada por la **Intendencia Departamental de Rocha**, en el **expediente electrónico N° 2025-2619**

En consonancia con lo previsto por el art. 44 inciso quinto y el art. 45 de la Ley N° 20.333 (Código de lo Contencioso Administrativo), se hace saber a Ud. que tiene la posibilidad de interponer recursos administrativos contra la referida resolución, en el plazo de diez días hábiles y siguientes a esta notificación, para agotar la vía administrativa, en la forma establecida por el art. 317 de la Constitución de la República, los art. 43, 44 y 45 de la Ley N° 20.333 y normas concordantes.

Notificador: Adela Alvarez Portugal



**2025-2619(1).pdf**

72 KB

---

**Expediente N° 2025-2619**

**DIVISIÓN JURÍDICA.**

Rocha, 19 de agosto de 2025.

Las presentes actuaciones refieren a la solicitud de acceso a la información pública, formulada por el Señor José Andrés Pereyra de Brun (fs. 2), solicitando que al amparo de la Ley N° 18.381, ase informe lo siguiente:

- a) Cantidad de resoluciones de determinación tributaria dictadas entre 2020 y 2025, las que pide que sean discriminadas por año.
- b) Cantidad de recursos administrativos, en general, presentados en el período comprendido entre el año 2020 y el año 2025, también discriminados por año.
- c) Cantidad de recursos de reposición presentados en las diferentes Direcciones de la Intendencia Departamental, en el mismo período, solicitando que se los discrimine por año y por órgano.
- d) Cantidad de esos recursos administrativos que no hayan tenido resolución expresa previa a la denegatoria ficta, en igual período, también discriminados por año.
- e) De los recursos resueltos expresamente, cuántos han resultado en la confirmación y cuántos en la revocación de los actos recurridos, en el mismo período y discriminados, también, por año.
- f) Cuántas acciones de nulidad contra actos administrativos de la Intendencia fueron presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el mismo período, también discriminados por año.

La solicitud se ha realizado por escrito y ante el titular del organismo, en este caso la Intendencia Departamental de Rocha, como establece el art. 13 de la Ley N° 18.381;

en la petición consta la identificación del gestor y su domicilio; ha descripto la información que pide, si bien tal descripción ha sido genérica y no se han aportado datos precisos que permitan su localización; finalmente, solicita que la información se proporcione por vía e-mail.

Con respecto al fondo de lo pedido, corresponde señalar que la publicidad de la actuación del Estado es un principio republicano y, como tal, se entiende implícitamente reconocido por el art. 72 de nuestra Constitución (Horacio Cassinelli Muñoz, *El principio de publicidad en la gestión administrativa, Derecho Constitucional y Administrativo*, primera edición, La Ley - Uruguay, pág. 493 y sigtes.; Augusto Durán Martínez, *Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública*, Ed. Amalio M. Fernández, primera edición, 2009, pág. 101).

El acceso a la información pública, está previsto y regulado por la Ley N° 18.381 y por el Decreto N° 232/010.

Dicha ley indica que se considera pública, toda la información que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, estatal o no, sin perjuicio de las excepciones, el secreto legalmente establecido, la información reservada y la que tenga carácter confidencial (art. 2 de la Ley N° 18.381).

Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la referida ley, con independencia del soporte en el que esté contenida (art. 4).

Las excepciones son de interpretación estricta (art. 8 y concordantes), sin perjuicio de las limitaciones previstas en el art. 14 de la ley citada (Augusto Durán Martínez, *Límites al acceso a la información pública, Derecho Administrativo – Otra forma de verlo, La Ley – Uruguay*, 2017, pág. 1230 y 1231).

El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas que se ejerce, según la ley, sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita (art. 3).

El art. 15 de la Ley N° 18.381 establece que cualquier persona física o jurídica, podrá pedir el acceso a la información.

De ser procedente, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que la misma se formule. De lo con-

trario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o denegar el acceso, o contestar la consulta (art. 15 de la Ley N° 18.381).

El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada por resolución motivada, en la que indique las disposiciones legales en que se funda y señale su carácter reservado, confidencial o secreto, o tener alguna razón justificada para no informar lo pedido; por ejemplo, no tener en su poder la información que se solicita (art. 14, 18 y concordantes de la Ley N° 18.381).

Cuando se trate de documentos que contengan información que en una parte puede ser conocida y en otra parte no, se dará acceso a la que pueda revelarse y no a la restante (art. 7 del Decreto N° 232/010).

El plazo podrá prorrogarse, por razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles, si median circunstancias excepcionales (art. 15 inciso final).

Finalizado el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no se ha dispuesto prórroga del mismo, o vencida la misma sin resolución expresa y notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, según lo que establece el art. 18 inciso segundo de la Ley N° 18.381.

No obstante ello, la jurisprudencia nacional ha sostenido que ese efecto del silencio no es automático, por lo que puede haber casos en los que aun vencidos los plazos previstos por la ley, no corresponde proporcionar o dar acceso a la información pedida (Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N° 2/2015, caso 383; N° 1/2012, caso 836; entre otros).

En caso de negativa del organismo a expedir la información solicitada, o si no se expidiese en los plazos fijados en la ley, la solicitud de acceso a la información pública se podrá formular promoviendo la correspondiente acción judicial (art. 23).

El acto que resuelva sobre la petición debe ser dictado por el Intendente Departamental, o por quien ejerza facultades delegadas por el mismo (art. 16).

El decreto reglamentario establece –con carácter general- que deberá designarse un funcionario que –entre otras cosas- se encargará de reunir y entregar la información a los interesados, cuando corresponda (art. 55 a 57 del Decreto N° 232/010).

No obstante lo dicho, el art. 14 de la Ley N° 18.381 establece claramente que la solicitud no obliga a crear o producir la información de la que no se disponga, ni aquella que

el organismo requerido no tenga obligación de tener en su poder en el momento en que se pide la misma. En ese caso, se deberá comunicar por escrito al solicitante que la solicitud se deniega debido a la inexistencia de la información en poder del organismo, como establece el propio art. 14.

Por otra parte, la ley no faculta a los peticionarios a exigir evaluaciones o análisis de la información que posean los sujetos obligados, salvo cuando ello sea un deber impuesto por sus cometidos institucionales (art. 14 inciso primero “*in fine*”).

Sin perjuicio de ello, no se entiende como producción de información, la recopilación o compilación de la que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario (art. 14 inciso segundo).

Más allá de eso, en todo caso y en virtud las particularidades del caso, corresponde hacer algunas precisiones.

La primera de ellas, es que la solicitud no apunta a obtener copia de las resoluciones, ni de los recursos, ni de las demás actuaciones a que hace referencia, sino a que se informe la cantidad de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo dicho y más allá de que la propia solicitud acota su alcance, en ese sentido, se debe tener bien presente que la información requerida tiene relación directa con actos de determinación tributaria y/o cuestiones relacionadas con ellos, por lo que seguramente estará sujeta al secreto tributario (art. 47 del Código Tributario).

Evidentemente, eso no impediría informar la cantidad de esos actos, ni de recursos y otros trámites relacionados, como se solicita, si pueden ser localizados, pero vedaría la posibilidad de dar acceso a las respectivas actuaciones.

Por otro lado, como antes se ha dicho, la Intendencia no está obligada a producir información que no tiene, ni está obligada a tener en su poder en virtud de sus cometidos institucionales. Es por eso que en un caso análogo a este, se dispuso que se debe proporcionar la información requerida “*...en caso que se tengan organizados los datos por asuntos...*” (Sonia Sena, Casuística de derecho de acceso a la información pública, Nuevos aspectos de las relaciones administrativas, Carlos Delpiazzo – Coordinador, Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Homenaje al Profesor Emérito Dr. José Aníbal Cagnoni, fcu, pág. 285).

En general, la doctrina no ha profundizado demasiado en este concepto, como indica la consulta de la bibliografía sobre este tema (Augusto Durán Martínez, Derecho a la

protección de datos personales y al acceso a la información pública, Ed. Amilio M. Fernández, pág. 109; Pablo Schiavi, El control del acceso a la información pública y de la protección de datos personales en el Uruguay, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2012, pág. 65; Gabriel Delpiazzo Antón, El acceso a la información pública como derecho y como obligación, Estudios sobre telecomunicaciones y sociedad de la información, Cristina Vázquez y Mercedes Aramendia – Coordinadoras, Universidad de Montevideo, pág. 432 y 433; María Cristina Vázquez Pedrouzo, El régimen jurídico del acceso a la información pública y la protección de los datos personales, Revista de Derecho y Tribunales, Nº 15, pág. 59 y sigtes.; Martín Luis Thomasset Loureiro, Transparencia y democracia: el acceso a la información pública, fcu, primera edición, 2016, pág. 84 y sigtes.).

No obstante ello, parece claro que exigir que se proporcione determinada información en forma discriminada o clasificada, como se ha hecho en la petición formulada a fs. 2, si no se tratara de información que la Intendencia hubiera clasificado previamente, ni tuviera por qué tener clasificada de esa manera, es lo mismo que pretender que cree o produzca tal información, en forma contraria a la ley, por una vía oblicua o indirecta.

En tal sentido, no se puede perder de vista la generalidad de la solicitud de fs. 2, ni la forma en que se pretende que se proporcione la información, con criterios de clasificación que podrían desdoblarse o proyectarse hasta límites insospechados, como si, con un poco de exageración que tampoco puede descartarse, se pretendiera que la cantidad de resoluciones o recursos se haga saber discriminando las personas a que aluden por sus apellidos, o por la numeración par o impar de los actos de determinación, o de los respectivos documentos de identidad de los recurrentes, etc., en cuyo caso se podría pretender que la Administración clasifique la información con criterios que la misma no está obligada a adoptar y tampoco ha adoptado, ni adoptará, por no ser necesaria, ni tener utilidad a los efectos de su actividad administrativa.

La ley no exige a los efectos de acceder a la información pública ninguna legitimación especial, ni que se funde, ni siquiera mínimamente, por qué, o para qué, se pide la información, lo que se presta para formular solicitudes abusivas o carentes de todo sentido, o criterio; tan es así que entre las deficiencias que la doctrina ha señalado en esta materia, figura: “...el abuso de los particulares en peticionar cualquier información sin justificar interés alguno...” (Susana Lorenzo, Acceso a la información pública y sus limitaciones, Nuevos aspectos..., ob. cit., pág. 276).

En este caso, probablemente suceda lo mismo: no es lógico que la Intendencia tenga la información clasificada con los criterios que el solicitante requiere, como sucede en el caso de los recursos, por órganos y según se haya configurado denegatoria ficta

o expresa, entre otros. Y no hay norma, ni cometidos institucionales que obliguen a la Intendencia a tener la información clasificada o discriminada de esa manera.

En consecuencia, salvo que por alguna razón la Intendencia tenga la información que se pide clasificada según los criterios invocados por el peticionario de fs. 2, no tendría por qué proporcionar la misma de esa manera.

Por lo tanto, siempre y cuando no se verificara ninguna de las excepciones y/o limitaciones previstas por la Ley N° 18.381, correspondería acceder a lo solicitado y, por lo tanto, proporcionar la información requerida, con las precisiones más arriba expuestas, con respecto a la clasificación o discriminación pretendida por el solicitante.

En caso contrario, se deberá denegar la solicitud, por resolución motivada que señale su carácter secreto, o reservado, o confidencial, o la causa que justifique tal denegatoria, e indique las disposiciones legales en las que se funda.

En cualquiera de ambos casos, se deberá disponer lo que corresponda mediante el dictado de resolución expresa y fundada, por el Señor Intendente, o por aquel en quien el mismo haya delegado atribuciones a tales efectos (art. 16 de la Ley N° 18.381).

Dr. Juan Carlos Castillo  
División Jurídica – IDR



**INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA  
OFICINA DE DETERMINACIONES TRIBUTARIAS**

Rocha, 09 de setiembre de 2025.-

**Expediente 2025-2619**

**Informe:**

**Pág 13 de 22**

En atención a lo solicitado en el expediente de referencia, esta oficina informa que, respecto del periodo comprendido entre los años 2020 y 2025, se han dictado un total de trece (13) Determinaciones Tributarias.

De dichas actuaciones, dos (2) fueron objeto de recurso por parte de los contribuyentes.-

Sin mas que informas se deja constancia de lo expresado a los efectos administrativos.-

**Dr. Facundo Sosa  
Mat. 18164**



**MEMORANDO N° 19/2025**

Rocha, 8 de setiembre de 2025 Pág 14 de 22

---

**DE: DIVISIÓN JURÍDICA**

Dr. Federico Velázquez

**PARA: DIVISIÓN AUDITORÍA INTERNA.**

**ASUNTO: Se brinda respuesta solicitada.**

---

Se consulta en el marco de la Ley N.º 18381 respecto de la cantidad de acciones de nulidad promovidas ante la Justicia Contencioso Anulatoria en el período 2020-2025.

Al respecto, pongo en su conocimiento que esta División no llevaba registro de las referidas acciones; por lo tanto no resulta posible brindar la información solicitada.

Sin perjuicio, el interesado podrá munirse de lo requerido, consultando los índices de las Sedes que integran la jurisdicción Contencioso Anulatoria, en el período referido.

Dr. Federico Velázquez  
Dtor. División Jurídica.



**GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA**  
**2025-2619**

**RESOLUCION N° 002122 /2025.**

Rocha, 12 SEP 2025

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información pública tramitada por el Sr. Jose Andrés Pereyra de Brun;

**CONSIDERANDO:** que la ley N° 18.381 dispone el acceso de la ciudadanía a la información pública que obra en poder de la administración en un plazo de veinte días hábiles prorrogables, por idéntico término, por una única vez; **ATENTO** a sus facultades;

**EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA**  
**RESUELVE**

1°) Dar respuesta a la solicitud tramitada por el señor Jose Andrés Pereyra de Brun con la información proporcionada por las respectivas dependencias de la Intendencia Departamental.

2°) Regístrese, pase a Administración Documental para su notificación al correo electrónico [pereyadebrun@gmail.com](mailto:pereyradebrun@gmail.com), pase a la División de Auditorías Internas y dese difusión en el sitio web de la Intendencia Departamental.

AUC/mv

Valentín Martínez  
Secretario General  
I.D.R.

Alejandro Umpiérrez  
Intendente Departamental  
de Rocha

## Notificación- Expediente 2025-2619

De : Adm Documental-Reguladora <admdocumental@rocha.gub.uy> jue, 25 de sept de 2025 17:42

Asunto : Notificación- Expediente 2025-2619

📎 1 ficheros adjuntos

Para : [REDACTED]n@gmail.com

En la ciudad de Rocha el día **25 de setiembre de 2025**, se notifica y queda disponible para el Sr. **José Andrés Pereyra de Brun**, en archivo adjunto, en formato PDF no editable, en el domicilio electrónico constituido a los efectos de este procedimiento, copia íntegra de la **Resolución N° 2122/2025** dictada por la **Intendencia Departamental de Rocha**, en el **expediente electrónico N° 2025-2619**

En consonancia con lo previsto por el art. 44 inciso quinto y el art. 45 de la Ley N° 20.333 (Código de lo Contencioso Administrativo), se hace saber a Ud. que tiene la posibilidad de interponer recursos administrativos contra la referida resolución, en el plazo de diez días hábiles y siguientes a esta notificación, para agotar la vía administrativa, en la forma establecida por el art. 317 de la Constitución de la República, los art. 43, 44 y 45 de la Ley N° 20.333 y normas concordantes.

Notificador: Adela Alvarez Portugal

---

 2025-2619(2).pdf  
767 KB